



LEY 8873

**ESCRITURACIÓN DE VIVIENDAS
ADJUDICADAS POR EL EX INSTITUTO
PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y/O POR LA
DIRECCIÓN PROVINCIAL DE LA VIVIENDA.
EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA,
SANCIONA CON FUERZA DE,
LEY 8873.**

Artículo 1º.- OBJETIVOS. La presente Ley tiene por objeto obtener la escrituración de las viviendas adjudicadas por el ex Instituto Provincial de la Vivienda (I.P.V.) y/o por la Dirección Provincial de la Vivienda.

Artículo 2º.- ALCANCES. Los beneficios otorgados en la presente Ley alcanzarán a todas las primeras escrituras públicas traslativas de dominio -cuando corresponda- a la de constitución de hipoteca, de viviendas adjudicadas por el ex Instituto Provincial de la Vivienda (I.P.V.) y/o por la Dirección Provincial de la Vivienda.

Artículo 3º.- REQUISITOS. A los fines de acogerse a los beneficios de la presente Ley, los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1.- Ser adjudicatario de vivienda por parte del ex Instituto Provincial de la Vivienda (I.P.V.) y/o por la Dirección Provincial de la Vivienda.
- 2.- El adjudicatario, o su grupo familiar conviviente, no deberá poseer otro inmueble en su patrimonio y el mismo sea destinado a vivienda, ambas cuestiones acreditadas por declaración jurada.
- 3.- El adjudicatario, o su grupo familiar conviviente, no deberá ser ni haber sido beneficiario de ningún otro plan oficial de vivienda del Estado Nacional, Provincial o Municipal.
- 4.- En caso de que el adjudicatario oculte o falsee los datos requeridos en los puntos 2) y 3) del presente artículo, el mismo quedará

automáticamente excluido de los beneficios de la presente Ley, sin perjuicio de las demás sanciones legales que pudieran corresponderle.

Artículo 4º.- VALUACIÓN Y DEUDA POR TRIBUTOS. La valuación del inmueble adjudicado no constituirá impedimento para obtener la escrituración que prevé la presente Ley. Tampoco lo constituirá la existencia de deudas por tributos provinciales o municipales que pesen sobre los inmuebles objeto de la escrituración.

El Poder Ejecutivo podrá rever la valuación de los inmuebles adjudicados por el ex I.P.V. y/o por la Dirección Provincial de la Vivienda, en casos particulares y cuando mediaren especiales circunstancias socioeconómicas que lo justifiquen, de acuerdo al valor real del inmueble. Esta valuación no podrá ser, en ningún caso, superior al valor del inmueble establecido en el contrato.

Artículo 5º.- EXIMICIÓN TRIBUTARIA. Las escrituras públicas contempladas por la presente Ley, estarán eximidas del pago de todo tipo de impuestos, tasas, reposiciones y sellados provinciales, inclusive los contemplados por la Ley N° 5059 que graven la emisión de informes, constancias, y/o certificados que deban otorgar los organismos pertinentes, el acto notarial y los trámites para su registración, y exentas del pago de cualquier otro depósito o arancel que deba efectuarse en el Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba, de cualquier naturaleza que fuere.

Artículo 6º.- TRÁMITES CATASTRALES. A los fines de las primeras escrituras a que se refiere esta Ley, la Dirección General de Catastro de la Provincia de Córdoba, aprobará y visará sumariamente los planos de loteo, mensura, subdivisión, la documentación para someter los emprendimientos al régimen de propiedad horizontal y toda otra tramitación que fuese necesaria a tales efectos. Estos trámites quedan comprendidos en la eximición tributaria, tasas, reposiciones, sellados, aranceles y depósitos contemplados en el artículo anterior.

Artículo 7º.- ESCRITURACIÓN GRATUITA. Las escrituras públicas a que se refiere la presente Ley, serán autorizadas gratuitamente a través de



Escribanos de Registro o por la Escribanía General de Gobierno, por medio del mecanismo que se implemente por la vía reglamentaria correspondiente, a cuyo fin se faculta al Poder Ejecutivo para que -a través de la Dirección Provincial de la Vivienda, dependiente del Ministerio de Obras Públicas- celebre convenios tendientes a determinar las pautas y condiciones a la que deberán sujetarse las partes con el Colegio de Escribanos de la Provincia.

Artículo 8º.- RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO. Los Escribanos intervinientes serán responsables profesionalmente, tanto por la inobservancia de las disposiciones de la presente Ley, como por la comisión u omisión en que incurrieran en la ejecución de los actos jurídicos contemplados en la misma y cuya configuración diera origen a dicha responsabilidad funcional, sea de orden administrativa, civil, penal, profesional o de cualquier otra naturaleza que fuere.

Artículo 9º.- INSTRUMENTACIÓN. Los trámites previstos en la presente Ley se instrumentarán en el Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba y sus Delegaciones, en la Dirección General de Catastro y sus Delegaciones y/o en las demás reparticiones que se establezcan en la reglamentación.

Artículo 10.- PLAZO PARA ESCRITURAR Y OMISIÓN DE HACERLO. Las escrituras públicas traslativas de dominio previstas en la presente Ley y -cuando corresponda- la de constitución de gravamen hipotecario, serán labradas y firmadas dentro del plazo que fije la reglamentación, debiendo el Escribano interviniente notificar al beneficiario en forma fehaciente. La falta de suscripción de dicha escritura pública dentro del plazo acordado, sin causa justificada, implicará la exclusión automática del postulante y la pérdida de pleno derecho de los beneficios que le otorga la presente Ley, sin perjuicio de los otros efectos legales a que hubiese lugar.

Artículo 11.- CARÁCTER DE LAS DECLARACIONES. Todas las declaraciones y/o manifestaciones que los beneficiarios efectuasen a los fines de acogerse a los beneficios de esta Ley, ya sea en forma espontánea o a requerimiento de la Autoridad de Aplicación, tendrán el carácter de declaración jurada.

Artículo 12.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN. El Ministerio de Obras Públicas, a través de la Dirección Provincial de la Vivienda, será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Artículo 13.- DEROGACIÓN. Deróganse todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Artículo 14.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.

PRESAS – AGRELO – VILLA – DEPPELER

DECRETO DE PROMULGACIÓN: 1281/00.

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: DE LA SOTA.

NOTICIAS ACCESORIAS

FECHA DE SANCIÓN: 09.08.00

FUENTE DE PUBLICACIÓN:

B.O. 07.09.00

CANTIDAD DE ARTÍCULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 14